



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **BRENDA KATHERINE GARZÓN GÓMEZ**, en contra de la **NOTARIA ÚNICA DE CHAPARRAL (TOLIMA)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

**HECHOS**

**BRENDA KATHERINE GARZÓN GÓMEZ**, indicó que el 18 de marzo del presente año se le otorgo poder especial por parte del señor **JOSE DEL CARMEN MORENO GALINDO** con la finalidad de firmar escrituras públicas, siendo este autenticado en la **NOTARIA ÚNICA DE CHAPARRAL (TOLIMA)**.

Señaló que tenía cita programada el pasado 29 de abril en la **NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.** para realizar la escrituración, pero el día anterior por parte de aquella, le indicaron que no era posible realizar dicho trámite dado que el poder conferido no se encontraba cargado en el repositorio nacional de poderes, motivo por el cual se comunicó con la accionada para que esta procediera a cargar el poder conferido en el respectivo repositorio, a lo cual la **NOTARIA ÚNICA DE CHAPARRAL (TOLIMA)**, informó que no podía cargar el poder dado que ya existía uno por este hecho, por lo cual la accionante refirió que si bien es cierto se había otorgado un poder anteriormente, aquel tuvo que ser modificado en el sentido de establecer el porcentaje exacto que correspondía al poderdante sobre el inmueble objeto de trámite, recalcando que dicho

bien inmueble pertenece a 14 personas las cuales le otorgaron poder en diversas notarias siendo necesario modificarlas en el mismo sentido que la presentada en la entidad accionada, sin que se produjera inconveniente alguno al cargar los poderes en el repositorio nacional.

Refirió, que el 2 y 3 de mayo del año en curso la entidad accionada mediante correo electrónico le informó que estaban teniendo dificultades con la firma digital del Notario por lo cual, cuando puedan solventar los inconvenientes procedían a cargar el poder que le fue conferido.

Concluyó, indicando que no cargar el poder concedido, ha generado bastantes perjuicios dado que no ha podido cumplir a cabalidad la labor para la cual fue contratada.

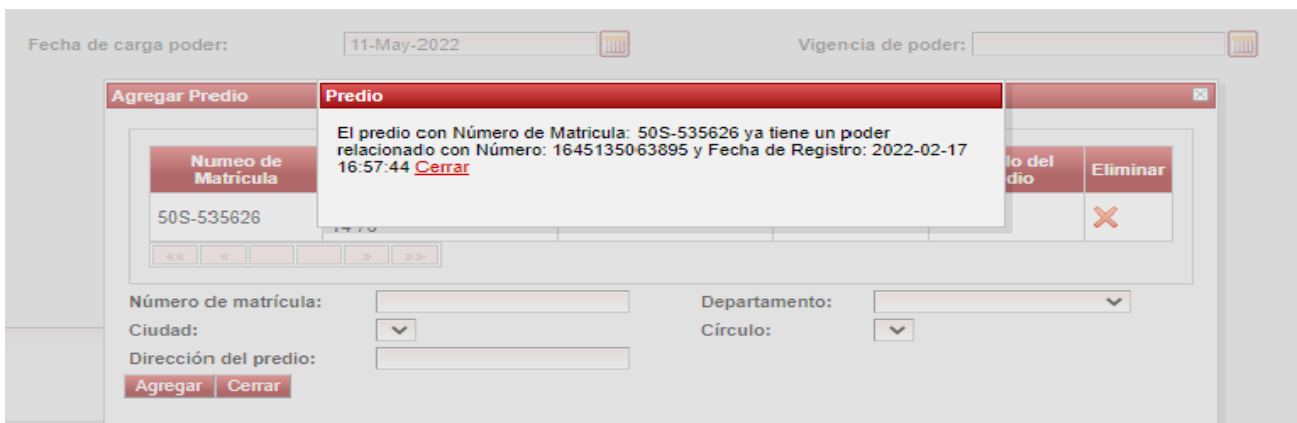
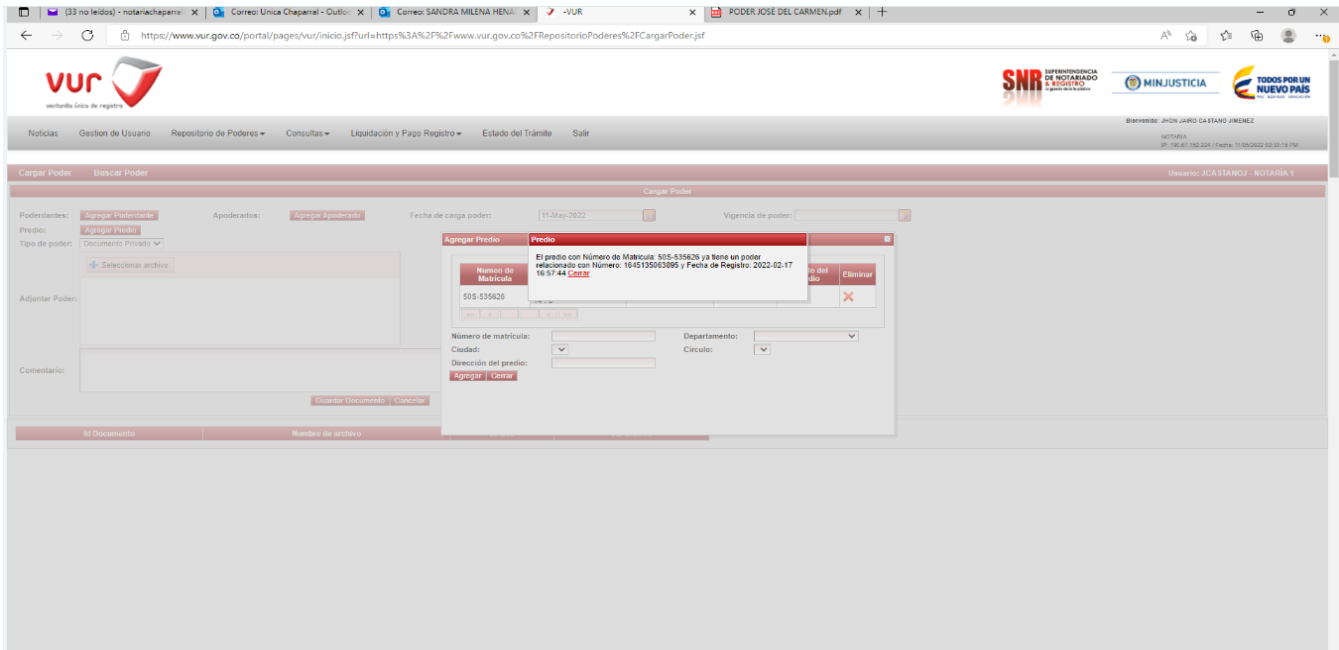
#### **PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho; i) Se ampare el derecho fundamental invocado; y ii) Ordenar a la **NOTARIA ÚNICA DE CHAPARRAL (TOLIMA)**, para que proceda a cargar de manera inmediata el poder concedido por parte del señor JOSE DEL CARMEN MORENO GALINDO.

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**JHON JAIRO CASTAÑO JIMENEZ** quien otorga respuesta por parte de la **NOTARIA ÚNICA DE CHAPARRAL (TOLIMA)** indica que el pasado 11 de mayo, procedió nuevamente a dar trámite en la plataforma de la Ventanilla Única de Registro - VUR, en lo referente al poder objeto de la presente acción, siendo de igual manera denegado refiriendo que el error presentado obedece a que ya se encuentra un poder previamente otorgado.

Señaló, que dicha situación presentada fue informada a CERTICAMARA, entidad encargada de emitir la firma electrónica respectiva, para efectuar el cargue de la documentación referida en la plataforma descrita, situación que ya fue resuelta por la entidad, encontrándose actualmente a la espera de que les sea remitido un token que permita cargar de manera efectiva el poder conferido, dando trámite y finalidad a la solicitud presente en esta acción de tutela.



### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública

o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

Esta acción Constitucional resulta también factible estudiarla, en virtud a que el derecho reclamado fue el **DEBIDO PROCESO**, mismo que resulta ser Constitucionalmente fundamental.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **NOTARIA ÚNICA DE CHAPARRAL (TOLIMA)** por ser quien presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental del debido proceso. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **BRENDA KATHERINE GARZÓN GÓMEZ**, es a quien se le otorga el poder que no fuere cargado en el repositorio nacional de poderes, presuntamente incumpliendo el derecho fundamental del debido proceso, el cual es objeto de acción de tutela.

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

Este debe surtirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este Derecho fundamental se encuentra descrito bajo el artículo 29 de la Constitución Nacional como: *"...El proceso Judicial se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*.

Al respecto, la Corte Constitucional tratándose del derecho fundamental incoado por el aquí accionante manifestó:

*"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se*

*convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal...".*

### CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver es si por parte de la **NOTARIA ÚNICA DE CHAPARRAL (TOLIMA)**, se vulneró el derecho fundamental del debido proceso de **BRENDA KATHERINE GARZÓN GÓMEZ**, al no cargar el poder que le fuere conferido en el repositorio nacional de poderes, imposibilitando el debido cumplimiento de la labor para la cual fue contratada.

Conforme con todo lo precedente y luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que en el presente asunto, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustra a continuación.

Es necesario indicar que, para abordar los requisitos establecidos frente a la operancia de la acción de tutela, debe acudirse al precedente jurisprudencial, a pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia T- 051 de 2016), puntualmente frente al requisito de subsidiariedad que debe analizarse de acuerdo al caso en concreto:

*"Para que proceda este medio privilegiado de protección **se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial** que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio."<sup>4</sup>*

*"De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que **"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional***

---

<sup>4</sup> Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".<sup>5</sup>

(...)

"En atención a ello, **los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental**. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"<sup>6</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>7</sup>(...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme con el anterior mandato, se tiene que **BRENDA KATHERINE GARZÓN GÓMEZ** contaba con mecanismos idóneos, eficaces y principales a los que podía acudir para solicitar el cargue del poder concedido en el repositorio nacional de poderes, como lo es acudir ante la Superintendencia de Notariado y Registro para poner de presente la situación y hechos aquí indicados para que dicha autoridad frente a sus labores de inspección, vigilancia y control al servicio público Notarial, proceda con lo de su competencia para adelantar las labores que considere pertinentes conducentes o útiles frente al actuar referido por parte de la **NOTARIA ÚNICA DE CHAPARRAL (TOLIMA)**, sin perjuicio del poder preferente que pueda llegar a ejercer la Procuraduría General de la Nación, logrando de esta manera acudir a ese medio de defensa judicial con el que puede llegar a contar (Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y dar inicio a la acción correspondiente y solicitar allí las medidas cautelares o provisionales que estime requerir para

---

<sup>5</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

<sup>6</sup> Sentencia T-572 de 1992.

<sup>7</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

menguar la presunta vulneración que alega por lo cual, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades,<sup>8</sup> cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

*"Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa.** Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario,<sup>9</sup> excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>10</sup> que pueda sustituir alas vías judiciales ordinarias,<sup>11</sup> como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes,<sup>1 2</sup> que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales*

---

<sup>8</sup> Artículo 2° C.P.

<sup>9</sup> Sentencia T-660 de 1999.

<sup>10</sup> Sentencia C-543 de 1992.

<sup>11</sup> Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

<sup>12</sup> Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.



*ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones”.*

*“Así las cosas resulta claro entonces, que la acción de tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se otorgue automáticamente su procedencia, pues este mecanismo constitucional no puede utilizarse con desconocimiento de la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales ni de las competencias de las respectivas autoridades, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas.”<sup>13</sup>*

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr las pretensiones elevadas por **BRENDA KATHERINE GARZÓN GÓMEZ**, ya que excede su objeto, pues se insiste, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución fue creada como mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados, trasgredidos o vulnerados, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación.

Ahora bien, en el libelo de la presente acción constitucional no se vislumbra ni se prueba como se vulnera el derecho al debido proceso, porque no se ha procedido con el cargo del poder otorgado en el repositorio dispuesto. Ello dado que no se evidencia con las pruebas aportadas en la presente acción de tutela que la accionante ha acudido ante las autoridades competentes para dirimir dicho conflicto. Y es que la acción de tutela, conforme a ese principio de subsidiariedad contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 de la Constitución Política de Colombia“(…) **solo procederá cuando el afectado no disponga**

---

<sup>13</sup> Sentencia T-500-09.

*de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**".*

Por lo anterior, no se cumple en el presente asunto el requisito de subsidiariedad que rige a las acciones de tutela no solo porque la accionante contaba con un medio idóneo y eficaz para resolver este conflicto sino porque no se configura un perjuicio irremediable que haga viable la intervención de esta Juez Constitucional, y en ese orden de ideas resulta improcedente, relevando al despacho de consideraciones adicionales ya que no se supera ese primer requisito que debe analizarse en todas las acciones de tutela.

Así mismo en el presente caso no se demostró ninguna urgencia, gravedad<sup>14</sup>, inminencia<sup>15</sup> e inmediatez<sup>16</sup> que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción<sup>17</sup>, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no fueron evidenciados.

Frente a la situación planteada anteriormente, se le debe resaltar a **BRENDA KATHERINE GARZÓN GÓMEZ** que lo atinente a la carga de prueba, se encuentra ilustrado en la sentencia T - 997 de 2005, en uno de sus apartes señaló:

*"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la*

---

<sup>14</sup> Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

<sup>15</sup> Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

<sup>16</sup> Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

<sup>17</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

*petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.*

Lo anterior, nos lleva a señalar que no solo basta que se afirme bajo la gravedad de juramento que se configura un perjuicio irremediable, sino que se hace necesario soportar tal manifestación con elementos que permitan comprobar lo asegurado, siendo esa ausencia de perjuicio irremediable se reitera, la que desdibuja la intervención transitoria del Juez de Tutela, siendo innecesario realizar consideraciones al respecto, pues la presente acción constitucional resulta improcedente y puede **BRENDA KATHERINE GARZÓN GÓMEZ**, acudir al medio de defensa judicial con el que cuenta para para resolver este tipo de controversias.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,


#### **R E S U E L V E**

**P R I M E R O: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **BRENDA KATHERINE GARZÓN GÓMEZ** en contra de la **NOTARIA ÚNICA DE CHAPARRAL (TOLIMA)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**S E G U N D O**: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**T E R C E R O**: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
Juez

Firmado Por:

**Mery Elena Moreno Guerrero**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 060 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c735556c8a146efbb0ab9fbfa63813632678570015da51b3900214bd57e178**

Documento generado en 16/05/2022 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>